



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001.31.60.003.2022.00200.00
ACCIONANTE	CLIFF DEIKER CIFUENTES ARCON
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DISAN – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor CLIFF DEIKER CIFUENTES ARCON en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DISAN – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

El señor CLIFF DEIKER CIFUENTES ARCON, presentó acción de tutela contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DISAN – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por la vulneración a los derechos fundamentales a LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, PROTECCION INTEGRAL A LA FAMILIA, PREVISIÓN, REHABILITACION E INTEGRACION SOCIAL PARA DISMINUIDOS FÍSICOS SENSORIALES Y PSIQUICOS, entre otros.

Los hechos que narra el accionante y que motivan la presente acción son los siguientes:

“(..)

1. *Ingrese al Ejército Nacional como Soldado Regular, con sede en el Batallón Motorizado #43 GRL. EFRAIN ROJAS ACEVEDO, Vichada jurisdicción de Cumairo, para la fecha año 2020 contingente 2/20.*

2. *Fui dado de baja sin que se me realizara el examen obligatorio de RETIRO, Quedando pendiente de Rehabilitación Integral y Valoración por (NEUROCIRUJANO DE COLUMNA) con enfermedades: (I), TRASTORNOS INTERVERTEBRALES, LUMBAGO MECANICO Y ESCOLIOSIS LUMBAR.*
3. *Fui remitido al HOSPITAL MILITAR DE BOGOTA (Ver anexos) con alta con 5 días de incapacidad absoluto y una vez dado de alta mi contingente para la fecha: febrero del año 2022, no se me realizo EXAMEN DE RETIRO OBLIGATORIO, FICHA MEDICA DE RETIRO Y/O JUNTA MEDICA LABORAL, Fui dado de baja sin que se entregara el BONO DE LA ROPA DE SALIDA, SIN CONDUCTA Y SIN LINBERTA MILIATR DE PRIMERA, Quedando desafiliado del sistema de salud de las FF.MM. y con semejantes secuelas dolorosas, estas me impiden competir en el mercado laboral, me engañaron diciéndome que ellos me llamaban y nunca lo hicieron señor juez dejándome el al abandono y enfermo, más cuando ingrese apto y por cargar equipos pesados al patrullar, se me generó esta enfermedad contraída como directa del oficio, hoy al estar en debilidad manifiesta, sin poder competir en el mercado laboral, por no estar apto en condicione de salud, solicito las acciones positivas de mis derechos como soldado mi persona con severa discapacidad.*
4. *Su señoría estoy actualmente sin ningún tipo de tratamiento cual podrá usted verificar que se no se me ha brindado la continuidad de mis servicios médicos y asistenciales de las afecciones que arrojó la valoración e el HOSMIC, por lo que solicito se me conceda el amparo constitucional y restablecer mis derechos adquiridos dentro del sistema de salud de las fuerzas militares.*

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, notificada mediante oficio circular No. 337 del veintisiete (27) de mayo de los cursantes.

PRETENSIONES

Se extraen textualmente del escrito tutelar:

“(…)

PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional a través de DISAN del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, Me realice EXAMEN DE RETIRO OBLIGATORIO Y ME CONVOQUE A LA JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR, una vez realizada se me conceda el derecho adquirido y calificado, como a su vez me AFILIE al Sistema de salud e las FF.MM. (SIS), Para ser tratado y rehabilitado integralmente de las secuelas que haya arrojado el examen de retiro y la junta médico militar.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional a través de DISAN del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, Autorizar, La remisión a

NEUROCIRUJANO DE COLUMNA, Ordenada por ORTOPEDISTA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Anexa a esta demanda.

TERCERO: Ordenar a COMANDO EJERCITO NACIONAL-DIPER, Que dentro de (48) horas me haga entrega del CONO DE LA ROPA DE BAJA, LA CONDUCTA MILITAR Y LA LIBRETA MILITAR DE PRIMERA CLASE.

PRUEBAS

Acompañan al escrito de tutela las siguientes:

“(..)

1-Fotocopias de la H.C. Atención única HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTA.

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificado mediante oficio circular número 337 del veintisiete (27) de mayo de los cursantes. En dicho auto se vinculó a el Batallón Motorizado #43 GRL. EFRAIN ROJAS ACEVEDO, Vichada jurisdicción de Cumairo, al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al COMANDO EJERCITO NACIONAL-DIPER

Es así que se recibe mediante correo electrónico el día 7 de junio de la presente anualidad único informe rendido por el teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en calidad de oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejercito nacional, en el que manifiesta:

“(…)

Respetuosamente, me permito resaltar a su Despacho que la vinculación de los SOLDADOS REGULARES, CAMPESINOS Y BACHILLERES al EJERCITO NACIONAL, se da por mandato Constitucional más no laboral, en virtud del artículo 4 de la Ley 1861 del 2017. Así las cosas, es claro que no existe una vinculación laboral que exija iniciar un proceso medico laboral a los soldados que prestaron su servicio militar. Sin embargo, el artículo 75 de la Ley 1861 de 2017 reconoce que las personas que presten el servicio militar obligatorio y sufran una disminución en la capacidad laboral, valorada por los organismos médico laborales correspondientes, tendrán derecho a las prestaciones sociales y una reparación por vía judicial. En tanto, si existe alguna novedad en la salud del personal de soldados regulares que va a ser retirado, dicha novedad se consigna en el ACTA DE EVACUACIÓN correspondiente para que luego sean evaluados por los organismos medico laborales.

Pero si no existe ninguna novedad de sanidad en el acta de evacuación o desacuartelamiento, es decir que en dicho documento se reporta como “sano o apto”, no hay motivos para iniciar el proceso de Junta Médico Laboral. Para dichos casos en los que, si se registre alguna novedad en el acta de evacuación por sanidad, se aplica por analogía lo normado por el Decreto 1796 del 2000. Cabe resaltar que el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 8 es claro en establecer que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, y tanto este como todo el procedimiento para Junta Médico Laboral debe observar completa continuidad y de acuerdo a las siguientes etapas.

Etapas		Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Con fundamento en lo anterior, se procedió a verificar la información del usuario en el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH), Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIMIL y FIMED, encontrando que el señor SLR. CLIFF DEIKER CIFUENTES ARCON fue retirado del servicio activo el 28 de febrero de 2022 mediante orden administrativa de personal No. 1201 por tiempo del servicio militar cumplido y que no cuenta con un expediente médico laboral. Ambas situaciones que se muestra a continuación:

Información Historica Empleado Retirado

Información Básica Empleado Retirado

Fuerza	Tipo Identificación	Identificación	Estado Empleado	Código Militar
EJC	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1004462181	Retirado sin Pension	1004462181
Grado	Arma	Apellidos	Nombres	
SL18	NA	CFUENTES ARCON	CLIFF DEKER	
Tipo	Bataillon		Sigla	Pertenece a
BATALLON D	BATALLON DE INFANTERIA MOTORIZADO # 43 EFRAIN ROJAS ACEVE		BIROJ	CBR28
Dirección	Teléfono	Barrio	Lugar Barrio	Lugar pertenece a
CALLE 9 CARRERA 22	3126534485	NO REPORTADO	SANTA MARTA	MAGDALENA

Retirados

Fecha Retiro	Disposición	No. Disposición	Fecha Disposición	Fecha Notificación	Tipo Retiro
28-02-2022	ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSO	1201	24-02-2022	28-02-2022	No Pension

CONSULTAR FICHA MÉDICA

Grado	Primer Nombre	Otros Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
SL18	CLIFF	DEIKER	CFUENTES	ARCON
Fuerza	Tipo de Identificación	Identificación	Estado	Código Militar
EJERCITO NACIONAL	CC	1004462181	Retirado sin Pension	1004462181

Al contestar, cite este número 2022325001229341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 7 de junio de 2022

Pag 3 de 7

Fichas médicas

Fecha	Tipo Ficha Médica	Proceso	Aptitud	Médico Calificador	Médico Revisor	Fecha Agenda JML	Médico Agenda JML	Calificador JML	Auditor JML	Notificador JML	Estado JML	Digitador Ficha
No hay fichas registradas en el sistema.												
Fecha	Tipo Ficha Médica	Proceso	Estado Ficha	Médico Calificador	Médico Revisor	Fecha Agenda JML	Agenda JML	Calificador JML	Auditor JML	Notificador JML	Estado JML	Digitador Ficha

(Captura tomada del Sistema de Fichas Medicas – FIMED)



(Captura tomada del Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIMIL)

De modo que, no hay forma de establecer por parte de esta Dirección de Sanidad si el señor Cliff Deiber Cifuentes fue evacuado como APTO o NO APTO al terminar de prestar su servicio militar obligatorio. Siendo preciso mencionar a su despacho que el acta de evacuación es donde se plasma si el personal a desacuartelar es apto o no, previo a la realización de un examen médico de retiro que es realizado en la unidad militar en la cual estuvo prestando su servicio militar y el cual es la base para determinar por parte de esta entidad el inicio de un proceso de Junta Medico Laboral. Siendo responsabilidad del comandante de la unidad militar efectuar el examen

médico de retiro y la elaboración del acta de evacuación o desacuartelamiento, así como la entrega de una copia a dicho personal y su remisión a la Sección de Medicina Laboral de esta Dirección de Sanidad Ejército para su carga ante el Sistema Integrado de Medicina Laboral. Adicional a evidenciarse que previo a la presente acción de tutela, el actor en ningún momento requirió o manifestó su interés por definir su situación por sanidad, demostrando de este modo el desconocimiento del carácter residual de la acción, existiendo a la fecha un medio alternativo de defensa como lo es la presentación de una petición junto con todos los soportes que tenga a su retiro”.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son:

- 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2) La legitimación en la causa.
- 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez).
- 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el actor denunció vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida,

igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, protección integral a la familia, previsión, rehabilitación e integración social para disminuidos físicos sensoriales y psíquicos, entre otros.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los hechos.

También, se cumple el requisito de inmediatez, dado que el actor fue retirado de servicio activo de las fuerzas militares el 28 de febrero de la presente anualidad, fecha desde la que manifiesta no se le realizó examen médico de retiro y aun no se le entrega certificado de conducta y libreta militar, por lo cual se estima que la interposición de la acción de tutela ha sido en plazo razonable.

Así las cosas, en el sub examen deberá establecerse si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo que a la fecha no se le ha realizado examen de retiro, pese a las circunstancias de salud que alega padecer; como tampoco se le expidió la respectiva licencia de reservista de primera clase, no obstante que su situación militar se encuentra definida y así mismo no se le hizo entrega de la dotación a que se refiere el literal b del art. 44 de la Ley 1861 de 2017.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sentencia T-09-2020:

“3.1. El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho¹. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas

¹ Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado (...) Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar”. Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna². El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas³.

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000⁴ previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-⁵ y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo⁶. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas⁷, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del

² En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.

³ Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “[L]a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen”.

⁴ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

⁵ En la Sentencia T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo: “A este respecto, la Corte ya había manifestado que el carácter riesgoso del servicio militar determina la necesidad de que los ciudadanos que eventualmente serán incorporados a filas sean objeto de una evaluación médica rigurosa, con el fin de establecer claramente si son aptos para ingresar y permanecer en las fuerzas militares y desarrollar de forma normal y eficiente las labores y actividades propias del servicio”.

⁶ Artículo 8. “Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

⁷ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”⁸. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio⁹.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad¹⁰. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso¹¹. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”¹². Entendiendo lo

⁸ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

⁹ En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.

¹⁰ En la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: “El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”.

¹¹ Sobre el particular, en la Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 señala un término de 2 meses para que el personal que se desvincula de la institución, se presente ante Sanidad Militar a fin de que se les practique a cargo de la institución el examen de retiro; pasado este término quien asumirá su costo será el interesado. Sin embargo nada refiere al término que éste tiene para presentarse al mismo”.

¹² Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recientemente, en la Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la materia en los siguientes términos: “Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a

anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro¹³. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médico Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]”¹⁴.

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía¹⁵, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica¹⁶; (iv) calificar la enfermedad según sea

partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento”, aproximación que debe entenderse en un contexto de razonabilidad y proporcionalidad, según las circunstancias del caso bajo estudio.

¹³Puntualmente esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social (Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera). Como se señaló en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen”.

¹⁴ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: “En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: “De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica [atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”.

¹⁵ Artículo 14 del Decreto Ley 1796 de 2000. “Organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía. Son organismos médico-laborales militares y de policía: 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Son autoridades Médico-Laborales militares y de policía: 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales. 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina. 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional”.

¹⁶ La capacidad psicofísica es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el Decreto Ley 1796 de 2000, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones (artículo 2 del Decreto Ley 1796 de 2000). En

profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento¹⁷. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral¹⁸; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones¹⁹; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por

relación con la importancia que representa, en casos como el analizado, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en Sentencia T-258 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo se dijo que dicha evaluación obedece a “la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. “De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”. Y agregó, replicando lo establecido en la Sentencia T-876 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “Bajo este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”. Esta misma postura fue adoptada en la Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo en la cual se indicó: “La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”. Y resaltó seguidamente: “De ahí que esta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar”.

¹⁷ Artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000. En relación con las funciones que cumple la Junta Médico Laboral, en la Sentencia T-165 de 2017 se dijo lo siguiente: “En resumen, las Juntas Médico Laborales cumplen la notable función no solo de establecer el monto porcentual de las capacidades físicas (o de capacidades psicofísicas en el caso de los miembros de la Fuerza Pública) que un sujeto, ha perdido en razón de un accidente o una enfermedad y con ello, poder determinar si puede continuar desempeñando sus respectivas labores. Adicionalmente, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común, y a partir de este punto dependiendo de la proporción de aptitudes que se concluye perdida, podrán los afectados solicitar eventualmente indemnizaciones e incluso el reconocimiento de algunas pensiones. Es decir, calificar y valorar la pérdida de capacidad laboral no constituye un capricho, ni una prerrogativa de menor importancia, sino que es la única vía con la que cuentan las personas para efectivamente poder ver tutelados muchos de sus derechos fundamentales, ya que sin que sea llevada a cabo será imposible pretender su amparo adecuado”.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley 1796 de 2000, “los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos: 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional. 2. Escalafonamiento. 3. Ingreso personal civil y no uniformado. 4. Reclutamiento. 5. Incorporación. 6. Comprobación. 7. Ascenso personal uniformado. 8. Aptitud sicofísica especial. 9. Comisión al exterior. 10. Retiro. 11. Licenciamiento. 12. Reintegro. 13. Definición de la situación médico-laboral. 14. Por orden de las autoridades médico-laborales” (subrayas fuera del texto original).

¹⁹ Conforme lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000: “Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. **PARAGRAFO.** Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”. Los artículos 25 y 26 ibídem continúan desarrollando lo relativo al informe.

solicitud del afectado²⁰. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional²¹.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas²². La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral²³. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico

²⁰ Artículo 19 del Decreto Ley 1796 de 2000. La norma continua señalando lo siguiente: “Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

²¹ El procedimiento que se expondrá a continuación obedece a la recopilación objetiva de las disposiciones normativas previstas en el Decreto Ley 1796 de 2000, a las consideraciones efectuadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la parte accionante en el marco del trámite de tutela y a lo establecido en la Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

²³ Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales²⁴.

Estará integrada por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral y cuando el caso lo requiera, podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios²⁵. Se efectuará, por regla general, con presencia del interesado. Si este deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes²⁶. Las decisiones allí adoptadas, las cuales deben ser tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes²⁷, notificadas en debida forma y plasmadas en "Actas de Junta Médico Laboral", pueden ser objeto de reclamaciones. La competencia para dirimir las está en cabeza del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar**, autoridad que, en última instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones inicialmente impartidas²⁸. En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales²⁹. En particular, la regla es que las "[a]ctas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, [que] pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, [es posible] solicitar [su] revocatoria directa [y su] legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho"³⁰ para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

²⁴ El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: "Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional". Seguidamente, el artículo 33 ibídem dispone: "Competencia para realizar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional".

²⁵ Artículo 17 del Decreto Ley 1796 de 2000. El artículo continúa señalando: "El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral".

²⁶ Artículo 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

²⁷ Artículo 23 del Decreto Ley 1796 de 2000.

²⁸ Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. En todo caso, el Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el Decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional. Lo anterior, en los términos del artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000. Por ejemplo, debe entenderse que la oportunidad para acudir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral. Así lo previó expresamente el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad siccófica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

²⁹ Artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000.

³⁰ Sentencia T-958 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo posteriormente reiterada en la Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En ellas se continuó advirtiendo que, a través de estos actos administrativos: "Es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser "a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior".

CASO CONCRETO

En el libelo tutelar el actor manifiesta que prestó su servicio militar obligatorio en el batallón motorizado No. 43 con sede en Cumairo, departamento de Vichada en el año 2020, siendo retirado del servicio en febrero del año 2022, sin que las Fuerzas Militares le realizarían examen médico de retiro, iniciara el tramite pertinente a junta medico laboral debido a quebrantos de salud presentados durante el tiempo de servicio activo, además sin que se le hiciera entrega de la ropa de baja, así como el certificado de conducta y la libreta militar.

Con la finalidad de esclarecer los hechos señalados por el actor, esta judicatura solicito informe a las entidades accionadas, esto es, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DISAN – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Así mismo se vinculó al Hospital Militar de Bogotá y el Comando de Personal del Ejercito DIPER quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, solo recibimos informe remitido por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO quienes en el mismo señalan que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1861 de 2017 las personas que presten servicio militar obligatorio y sufran en dicho ejercicio una disminución en su capacidad laboral valorada por los organismos competentes tendrán derecho a las prestaciones sociales además de una reparación por vía judicial. El procedimiento indicado por la entidad accionada señala que al ser retirado el soldado regular el competente emitirá un ACTA DE EVACUACIÓN en la que se señala si existe novedad en su estado de salud que amerite su evaluación por parte del médico laboral, en caso de no estar consignado en dicho documento ninguna novedad la entidad no da inicio al proceso que corresponde ante la junta medico laboral.

En el caso particular del actor CLIFF DEIKER CIFUENTES reporta la entidad accionada que no existe en el sistema fichas medicas registradas, de modo que no es posible determinar si el actor fue evacuado o desvinculado como APTO o NO APTO. Dicha acta se levanta previa la realización de un examen médico de retiro por parte de la unidad militar en la que estuvo prestando el servicio militar, siendo, en consecuencia, responsabilidad del comandante de la unidad realizar el examen médico de retiro y la posterior elaboración del acta de evacuación .

No obstante lo expuesto, reporta la entidad accionada que mediante oficio con radicado No. 2022325001227671 del 7 de junio de 2022 dirigido al actor CLIFF DEIKER CIFUENTES ARCON se le suministró al mismo toda la información

tendiente a adelantar el procedimiento medico laboral, indicándole que para ello debe radicar ante la oficina de registro de medicina laboral ubicada en la carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas - barrio Puente Aranda – Edificio Comando de Personal – Bogotá o radicar ante la división de medicina laboral más cercana a su domicilio (Santa Marta) la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
- b) Fotocopia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se dispuso su retiro (Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales) y/o Acta de Evacuación (SLR, SLC, SLB). • El Acta de Evacuación debe contener: Nombre completo, cédula, diagnostico CIE10, firma y huella del solicitante, firma y sello médico y del comandante del batallón. De lo contrario se solicitará aclaratoria a la unidad a la cual perteneció.
- c) Certificado de prestación del servicio militar y/o tiempo de servicio.
- d) Formato de actualización de datos el cual se descarga de la página WEB

En el mismo documento se le indica al actor que durante y hasta cuando sea definida su situación medico laboral, tendrá derecho a los servicios de salud específicos para las afecciones que producto de la calificación por las autoridades medico laborales de su ficha medica unificada se concluyeran como pendientes.

En ese orden de ideas se puede constatar que en el caso particular no se advierte que al actor se le haya negado la realización del examen de retiro y la iniciación de los trámites de acuerdo al resultado de este último para efectos de constituir junta médica militar.

En efecto, tal como lo indica la accionada, no se evidencia que el interesado haya adelantado gestión alguna para dar inicio a este proceso, ni mucho menos que haya solicitado el examen de retiro y este le haya sido negado. Que haya solicitado la prestación de servicios médicos y estos le hayan sido negados.

Empero a la luz de la jurisprudencia traída, es claro que en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho existe un deber protección del Estado para el personal de las fuerzas pública, no solo cuando están en servicio activo, sino también a su retiro. Señala la Corte Constitucional:

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en

la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000³¹ previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-³² y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo³³. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas³⁴, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”³⁵. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio³⁶.

³¹ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

³² En la Sentencia T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo: “A este respecto, la Corte ya había manifestado que el carácter riesgoso del servicio militar determina la necesidad de que los ciudadanos que eventualmente serán incorporados a filas sean objeto de una evaluación médica rigurosa, con el fin de establecer claramente si son aptos para ingresar y permanecer en las fuerzas militares y desarrollar de forma normal y eficiente las labores y actividades propias del servicio”.

³³ Artículo 8. “Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

³⁴ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

³⁵ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

³⁶ En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un

Entonces el inicio de tal trámite es precisamente a través del examen de retiro. Al respecto sigue diciendo la Corte:

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, "si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]" Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro.

Precisamente lo que no se advierte en el sub examen, es que el accionante haya sido requerido por la accionada para para hacerse el examen; que accionante se haya presentado a realizarse tal examen o que lo haya solicitado y se lo hayan negado.

Sin embargo como la ley no prescribe un término de prescripción para el mismo, y se hace necesario este examen de retiro para poder dar inicio al proceso de Junta médico Laboral, corresponde en esta instancia proteger los derechos fundamentales del actor, dado que ostenta el derecho de realizarse dicho examen o valoración, con la misma rigurosidad y prontitud que a su incorporación a las filas.

En este caso corresponde a Sanidad Militar adelantar tal examen, dado que la norma contempla "*cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso*".

"Artículo 8. "Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los

examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar".

Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

Así las cosas, se ordenará que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional proceda a practicar examen de retiro al accionante; y así mismo deberá activar sus servicios de salud para atender los exámenes médicos – laborales y tratamientos que se deriven de dicho examen, así como los que se deriven de la correspondiente Junta Médico – Laboral militar; para cuyo efecto se le concederá el término de 48 horas.

Respecto de la libreta militar, la Ley 1861 de 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, establece:

“ARTÍCULO 36. TARJETA DE RESERVISTA MILITAR O POLICIAL DE PRIMERA CLASE. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, o por haber aprobado las fases de instrucción en los Establecimientos Educativos con orientación militar o policial. La tarjeta de reservista de primera clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza”.

En ese sentido le asiste razón al accionante, pues precisamente lo que acredita que su situación militar fue definida a través la prestación del servicio militar obligatorio, lo constituye la tarjeta de reservista de primera clase; en consecuencia debe ser expedida a la terminación del mismo, lo cual no se comprueba en el sub examen, sumado al silencio de la accionada en tal arista. Desde tal perspectiva se tutelarán también sus derechos fundamentales y se le ordenará al Ejército Nacional de Colombia que a través de Dirección de Reclutamiento y Control Reservas se sirva expedir en el término de 48 horas la tarjeta de reservista de primera clase al accionante, salvo que exista algún impedimento legal que lo justifique.

Respecto del bono de la ropa por salida, revisada la ley 1861 de 2017, literal b del art. 44:

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una dotación de vestido civil equivalente a un

salario mínimo mensual legal vigente. La dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

En tal sentido, para que no se continúe la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que proceda a hacer entrega al actor de la *dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, al debido proceso, a la dignidad humana al señor CLIFF DEIKER CIFUENTES ARCON dentro de la presente acción de tutela vulnerados por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL Y DISAN – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL Y DISAN – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a practicar examen de retiro al accionante; y así mismo active o restablezca sus servicios de salud para atender los exámenes médicos – laborales y tratamientos que se deriven de dicho examen, así como de la correspondiente Junta Médico – Laboral militar.

TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas expedir al accionante la tarjeta de reservista de primera clase, salvo que exista algún impedimento legal que lo justifique.

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a

hacer entrega al actor de la *dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente*, conforme lo dicho en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En caso de no ser impugnada esta sentencia por secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA L. AYALA CUETO
Jueza.